

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 188

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al Departamento de Hacienda, a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, a la Oficina del Comisionado de Seguros y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles establecer un mecanismo alterno de pago proporcional por concepto de derechos anuales de permiso, prima del seguro de responsabilidad obligatorio y prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles a toda persona que renueve la licencia de un vehículo de motor transcurridos ciento veinte días desde el momento que estaba supuesto a efectuar el mismo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mensualmente, miles de puertorriqueños tienen la inquebrantable responsabilidad de renovar las licencias de sus vehículos de motor. Al realizar dicha gestión se cumple con la responsabilidad ciudadana de hacer los correspondientes pagos por concepto de derechos anuales de permiso, prima del seguro de responsabilidad obligatorio y prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles.

Los conceptos antes mencionados provienen por virtud de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (derecho anual de permiso de vehículo de motor), la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor” (prima del seguro de responsabilidad obligatorio), y por la Ley Núm. 138 de 26 de junio

de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles” (prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles).

Ciertamente, se reconoce la imperativa necesidad de que el Estado recaude los fondos necesarios para cumplir con las obligaciones impuestas por estas leyes, dado de que de ellas emanan protecciones contra accidentes para los individuos y vehículos afectados.

No obstante, Puerto Rico atraviesa una de las peores crisis económicas antes vistas y que han afectado adversamente el diario vivir de miles de puertorriqueños. La crisis que vivimos ha provocado un ambiente desestabilizado que influye en la decisión de miles de puertorriqueños de emigrar a los Estados Unidos o de frenar la rampante ola consumista que nos arropaba.

A fin de otorgar un alivio económico a las clases trabajadoras, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende razonable establecer nuevas alternativas o mecanismos para que las personas que posean un vehículo de motor y no puedan efectuar las renovaciones de las licencias en el momento que corresponde puedan obtener su marbete a la larga y a un menor precio.

Con esta Ley se pretende disponer para que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda, la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles establezcan un mecanismo alternativo de pago proporcional por concepto de derechos anuales de permiso, prima del seguro de responsabilidad obligatorio y prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles a toda persona que renueve la licencia de un vehículo de motor transcurridos ciento veinte días desde el momento que estaba supuesto a efectuar el mismo.

Esta Ley tiene el efecto de brindar a la persona con problemas económicos la oportunidad de efectuar los pagos de los conceptos antes expuestos de manera proporcional a los meses restantes del año. Sin embargo, este beneficio sólo aplicaría transcurrido ciento veinte (120) días desde el momento que el individuo estaba supuesto a pagar. Además, estarían exentos de la aplicación de

esta Ley aquellos vehículos diseñados y dedicados a la transportación de pasajeros, cargas o mercancías, mediante paga o no, los cuales podrían ser públicos o privados.

Aunque se podría alegar que esta Ley tiene el efecto de descapitalizar al Fondo General, a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, no se debe perder de perspectiva que la misma no sería de aplicación a toda la población y que los entes antes mencionados tendrían un término de ciento ochenta (180) días para realizar aquellos ajustes administrativos, fiscales y reglamentarios necesarios para cumplir con la cabal consecución de lo dispuesto en esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, al
2 Departamento de Hacienda, a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de
3 Responsabilidad Obligatorio, a la Oficina del Comisionado de Seguros y a la Administración de
4 Compensaciones por Accidentes de Automóviles establecer un mecanismo alternativo de pago
5 proporcional por concepto de derechos anuales de permiso, prima del seguro de responsabilidad
6 obligatorio y prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles a toda persona
7 que renueve la licencia de un vehículo de motor transcurridos ciento veinte (120) días desde el
8 momento que estaba supuesto a efectuar el mismo.

9 Artículo 2.-El mecanismo alternativo de pago proporcional por concepto de derechos anuales
10 de permiso, prima del seguro de responsabilidad obligatorio y prima del seguro de protección
11 social por accidentes de automóviles dispuesto en esta Ley se concederá de manera automática a
12 toda persona transcurridos ciento veinte (120) días desde el momento en que estaba supuesto a
13 renovar la licencia de un vehículo de motor.

1 Artículo 3.-Esta Ley no aplicará a la renovación de licencias de vehículos de motor
2 comerciales según definidos estos por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada,
3 conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

4 Artículo 4.-Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda ha realizar todas las
5 gestiones pertinentes para asegurar que las colecturías de rentas internas, las estaciones oficiales
6 de inspección, bancos, o los lugares que éste designe sean hábiles para cobrar el pago
7 proporcional de derechos anuales de permiso, prima del seguro de responsabilidad obligatorio y
8 prima del seguro de protección social por accidentes de automóviles de acuerdo a lo establecido
9 en esta Ley.

10 Artículo 5.-Para efectos de esta Ley, se entenderá por pago proporcional el pago
11 correspondiente a los meses restantes contados a partir de la fecha en que la persona renueva la
12 licencia del vehículo de motor, una vez transcurrido ciento veinte (120) días desde el momento
13 en que estaba supuesto a renovar la licencia del mismo, hasta la fecha en que le correspondería
14 renovarla nuevamente. Es decir, la persona sólo pagará por los meses que disfrute de las
15 protecciones que brinda el renovar la licencia del vehículo.

16 Artículo 6.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de
17 Hacienda, la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, la
18 Oficina del Comisionado de Seguros y la Administración de Compensaciones por Accidentes de
19 Automóviles adoptarán un reglamento en el que establecerán, entre otras cosas, todas las reglas y
20 normas relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de
21 conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como
22 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y
23 se radicará inmediatamente después de su aprobación.

1 Artículo 7.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible
2 con ésta.

3 Artículo 8.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere
4 declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
5 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
6 limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido
7 declarado inconstitucional.

8 Artículo 9.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No
9 obstante, se conceden ciento ochenta (180) días al Departamento de Transportación y Obras
10 Públicas, al Departamento de Hacienda, a la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de
11 Responsabilidad Obligatorio, a la Oficina del Comisionado de Seguros y a la Administración de
12 Compensaciones por Accidentes de Automóviles para realizar aquellos ajustes administrativos,
13 fiscales y reglamentarios necesarios para cumplir con la cabal consecución de lo dispuesto en
14 esta Ley.